



**Recurso nº 903/2014 C. A. Región de Murcia 038/2014**

**Resolución nº 885/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de noviembre de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don J.A.S.B., en nombre y representación de la entidad THYSENKRUP ELEVADORES S.L.U, contra la resolución del Director Gerente del Área VI de Murcia del Servicio Murciano de Salud de fecha 28 de agosto de 2014 rectificatoria de otra anterior resolución de 27 de Mayo de 2014 dictada por el mismo órgano en relación con la prórroga del contrato de servicio de mantenimiento de los aparatos elevadores situados en el Hospital General Universitario y en el Centro de Especialidad El Carmen, el Tribunal, en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El día 16 de Mayo de 2014 la Jefa de Sección del Servicio de Suministros del Servicio Murciano de Salud dirigió escrito a la entidad THYSENKRUP ELEVADORES S.L., actual adjudicataria del servicio de mantenimiento de los ascensores de los Centros indicados, en el que se le ponía de manifiesto que, ante la próxima finalización del contrato, se le solicitaba su consentimiento para la prórroga del mismo contrato “desde el 1/6/2014 hasta 31/5/2015”

**Segundo.** Con la misma fecha 16 de Mayo la empresa contratista del servicio THYSENKRUP ELEVADORES S.L. respondió al requerimiento del órgano de contratación manifestando su conformidad con la prórroga ofrecida por el Servicio Murciano de Salud en los mismos términos contenidos en la propuesta, aceptación que dio lugar a que por el Servicio citado se dictara la resolución de 28 de Mayo por la que se autorizaba la prórroga del contrato sin modificación de sus precios, *consignando por error que la prórroga se desarrollaría desde el 1 de Junio de 2014 hasta el 31 de Mayo de 2015 en lugar de referirla, como se había especificado inicialmente en la propuesta de la prórroga, hasta que se*

*comenzara la ejecución del nuevo contrato cuyo proceso de adjudicación ya se había iniciado.* Hay que señalar, en efecto, que el nuevo procedimiento de contratación estaba ya en marcha en el momento de acordarse la prórroga del contrato, dado que el día 8 de abril de 2014 se publicó en el Perfil del Contratante convocatoria para la adjudicación del nuevo contrato de mantenimiento, procedimiento que se encuentra actualmente en fase de licitación y en el que participa también la antigua adjudicataria y actual recurrente.

**Tercero.** Constatado el error padecido, se dictó por el órgano de contratación nueva resolución del 28 de Agosto de 2014 mediante la cual se rectificaba la anterior resolución de 28 de Mayo en el sentido de autorizarse la prórroga de contrato *“hasta que se comenzara la ejecución de nuevo contrato”*.

**Cuarto.** Contra esta última resolución de rectificación de fecha 28 de Agosto de 2014 se ha interpuesto por la entidad THYSSENKRUP ELEVADORES S.L. el presente recurso especial en materia de contratación, recurso fundamentado en que, de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato, la previsión de las posibles prórrogas contenida en el mismo se refiere exclusivamente a anualidades completas y no a otros períodos distintos o, como en este caso, inferiores a una anualidad, por lo que la resolución rectificatoria recurrida sería nula al haberse autorizado la prórroga por un período inferior al previsto en el Pliego.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Se recurre la resolución de rectificación de otra anterior resolución del mismo órgano de contratación, el Servicio Murciano de Salud, por la que se autoriza la prórroga del contrato para el mantenimiento de ascensores de determinados centros por parte de la entidad actualmente adjudicataria de dicho contrato, así como de la prórroga del mismo, cuestiones éstas que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40.2 del TRLCSP aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre no pueden en ningún caso ser objeto del recurso especial en materia de contratación, pues los actos recurribles ante este Tribunal de Recursos Contractuales son únicamente los enumerados en los apartados a), b) y c) del artículo 40.2 de dicho Real Decreto, actos referidos a los anuncios de licitación, Pliegos de Condiciones y documentos contractuales, actos de trámite cualificados y adjudicación de los contratos, es decir, actos todos ellos relativos al procedimiento de preparación y

adjudicación de los contratos, sin que puedan entenderse incluidos dentro de los mismos los relativos a la ejecución, desarrollo, modificación o extinción de los contratos, como son los acuerdos de prórroga, lo que implica la obligada inadmisión del recurso interpuesto, de acuerdo también con la reiterada doctrina de este Tribunal en resoluciones como la 31/2013, 456 y 395/2013, entre otras.

**Segundo.** Frente a la conclusión anterior no se puede argumentar como hace la recurrente, basándose en lo dispuesto por artículos 40.2 párrafo último y, 105 y 106 del TRLCSP en relación con las modificaciones contractuales no previstas en los Pliegos, interpretados dichos artículos a sensu contrario, en que, al ser la prórroga una modificación contractual convencional por haberse previsto su posibilidad en el contrato, cabría contra los actos relacionados con dicha prórroga interponer recurso especial en materia de contratación al igual que se prevé esta posibilidad respecto de las modificaciones convencionales previstas en el contrato por el citado art. 40.2 in fine del RDL 3/2000. Y ello por la sencilla razón de que la prórroga no constituye ni un nuevo contrato ni una modificación del contrato anterior sino una simple prolongación del contrato originario, con idénticas condiciones, durante el período previsto para ello en el contrato original, no siendo por ello ninguno de los actos relacionados con la prórrogas contractuales susceptible del presente recurso especial en materia de contratación, reservado exclusivamente a los actos referidos en el citado art. 40 del TRLCSP.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por Don J.A.S.B., en nombre de la entidad THYSENKRUP ELEVADORES S.L.U contra el acuerdo de 28 de agosto de 2014 dictado por Servicio Murciano de Salud rectificatorio del anterior acuerdo de 27 de Mayo del mismo año en relación con la prórroga del contrato de mantenimiento de los aparatos elevadores de los Centros Hospital Universitario y Centro de especialidades El Carmen.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.